



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

SEÑORES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ DE TUTELA

ASUNTO: Acción de tutela consagrado en el **Artículo 86** de la **Constitución Política de Colombia** y el **Decreto 2591 de 1991**.

ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA [REDACTED]

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA NIT 890.102.018

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT 899.999.007

DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – ACCESO A CARGOS PUBLICOS – DERECHO A LA IGUALDAD – DERECHO AL TRABAJO.

tratándose de una acción de tutela interpuesta en contra de la entidad del orden nacional **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y acontecidos los hechos narrados por el accionante en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), corresponde a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** circunscritos al circuito judicial de Barranquilla conocer la presente acción constitucional.

Circunstancia frente a la cual, corresponde dar aplicación a la actuación consignada en el **parágrafo 1° del art. 1° del Decreto 333 del 2021**, el cual dispone la remisión de la acción de tutela al juez competente

HAIDER CANTILLO MELENDEZ identificado con **Cedula de Ciudadanía N 72.247.329** expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional 370296 del honorable Consejo **Superior de la Judicatura** interpone **ACCION DE TUTELA** como apoderado del señor **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** quien siente que se le están violando Derechos Fundamentales que se perpetúan en el tiempo debido a que la lista de elegibles tiene una vigencia determinada y la posesión de los que ostentan derechos de carrera después de seis meses en periodo de prueba quedan en firme los nombramientos y por tal motivo se accede a la acción de tutela que es el medio idóneo para evitar daños irremediables y proteger Derechos como el Debido Proceso Administrativo – acceso a cargos públicos – derecho a la Igualdad – Derecho al trabajo.

HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC abre convocatoria en el año 2022 la cual lleva por nombre **Proceso de**



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

Selección modalidad abierto Entidades del Orden Territorial Convocatoria 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla para proveer vacantes definitivas de la entidad en mención en modalidad abierto y cerrada cumpliendo con el principio de publicidad en las plataformas institucionales.

2. El ciudadano **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** después de leer la guía de orientación y revisar la oferta Publica de empleo, opta por inscribirse en el cargo denominado , **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 , GRADO 1** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal identificado con el **Código OPEC No. 182097, MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
3. El accionante **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** surtió todas las etapas de la convocatoria conforme a la ley , iniciando con la Inscripción, pago de derechos de participación (pin) , Verificación de Requisitos mínimos , y presentación de la prueba en el sitio donde fue designada para dicha prueba y ese mismo día durante la prueba diligencio el acuerdo de confidencialidad, firmo la lista de asistencia , firmo el formato dactilar , proporciono su huella dactilar de manera asertiva en dicho formato y entrego la prueba escrita dentro de los tiempos decretados por CNSC.
4. El señor **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** una vez revisa los resultados de las pruebas escritas se confirma que supero el examen y que se encuentra dentro de la Lista de Elegibles cobijada bajo la **Resolución N 9508 DEL 22 de abril del 2024** , a la expectativa de disponibilidad o existencia de cargos para ser nombrado en periodo de prueba.
5. la Alcaldia Distrital de Barranquilla solo agotó los cargos de la lista de elegibles que fueron ofertados en la convocatoria Territorial 2022 sin tener en cuenta que existen más cargos de igual denominación de los ofertados y que se encuentran ocupados por personal en provisionalidad violando la regla general del **Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia que reza: los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.**
6. Que dicha información de múltiples cargos con la misma denominación del cargo ofertado se pudo comprobar a través de Derecho Fundamental de petición realizada a la Alcaldia Distrital de Barranquilla donde se les solicito información del cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 01** solicitándole cantidad de estos cargos en la planta global y que desglosara cuantos de estos cargos ostentaban derechos de Carrera Administrativa y cuantos estaban en provisionalidad a lo que la entidad Distrital se negó a proporcionar dicha información y fue a través de tutela y fallo judicial que se pudo acceder a la información solicitada.
7. Que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la Alcaldia Distrital de Barranquilla incurrir en flagrantes violaciones a los derechos a la

hcantillomelendez@gmail.com

3006931923



igualdad, trabajo , debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos debido a que la accionante **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** se encuentra en lista de elegibles donde llego por mérito y surtiendo todas las etapas de la Convocatoria Territorial 2022 , como lo contempla la Ley **1960 de 2019** que le da prelación a las personas que conforman la lista de elegibles por encima de los cargos en provisionalidad y por encima de las personas que están a la esperan de un nuevo concurso.

8. Se evidencia en la respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de la petición referente al cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 1** que existen x cantidad de cargos con la misma denominación que siguen asignados a personal en provisionalidad y que la lista de legibles ya está en firme la cual puede ser utilizada por la Alcaldía de Barranquilla para configurar la regla general del **Artículo 125** de nuestra Constitución Política la cual reza que “ **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.**

Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

9. En el mes de abril del presente año la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** emite el **Decreto 0190 2024** el cual será adjuntado por el cual se declaran vacancias temporales de unos cargos de Carrera Administrativa cuyos titulares han sido nombrados en periodo de prueba en otros empleos de Carrera Administrativa y para el cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 1** se evidencian 9 cargos de esta denominación que estaban ocupados pero los titulares ocupan otros cargos y estos 9 cargos de esta denominación quedan vacantes para un total de 27 cargos disponibles para la denominación de **TECNICO OPERATIVOS CODIGO Y GRADO 314-01**

PRETENSIONES

1. Ordenar a la **Alcaldia Distrital de Barranquilla y a la CNSC** que, de manera inmediata y en cumplimiento de la Sentencia de tutela, gestionen y agoten todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado **TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 , GRADO 01** , al accionante **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** identificada con [REDACTED] en su condición de integrante de la lista de elegibles emitida el **22 de abril del año 2024** , **Resolución N 9508** .
2. Se le ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** Autorizar a la **Alcaldia Distrital de Barranquilla** para que de manera inmediata proceda a utilizar la **lista de Elegibles Resolución 9508** emitida el **22 de abril del año 2024** ., para nombrar al señor **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** identificada con [REDACTED] en periodo de prueba en el cargo denominado **TECNICO OPERATIVO , CODIGO 314 , GRADO 1** o de manera subsidiaria en otro cargo que



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

reúna las condiciones de “ **Empleo equivalente** ” de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla todo lo anterior en estricto orden de méritos toda vez que ostenta la calidad de elegible al haber superado todas las etapas del proceso de selección **ENTIDADES TERRITORIALES 2022** consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que no fueron objetos de la oferta pública de empleos del proceso de selección en mención y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles , tal como se dispone en la **ley 1960 de 2019**.

3. Adoptar las demás medidas de protección Constitucional que su despacho considere necesarias teniendo en cuenta que la Lista de elegibles esta vigente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. LEGITIMACION PROCEDAL Y SUSTANCIAL

El accionante **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela ya que cumple con los postulados constitucionales y reglamentarios exigido.

Es así como el accionante es una persona sujeta de Derechos y obligaciones, dentro de los que se incluye el ejercicio de la acción de tutela.

El Artículo 86 de la **Constitución Política** y el **Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991** establecen que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre o representación” .

Por su parte, el hoy accionante es la persona sobre la cual se presenta la vulneración de los Derechos fundamentales ala igual . trabajo. debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos, y son dichas garantías personales las que buscan hacer defender a través de esta acción constitucional.

En razón de lo dicho se cumple con los requisitos de legitimación procesal y sustancial requeridos para la procedencia de la acción.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

La jurisprudencia constitucional a establecido una sólida línea para establecer los criterios de procedencia del ejercicio de la acción de tutela en asuntos relacionados con concurso de méritos y acceso a los cargos públicos en tal sentido, se han establecidos requisitos de carácter general, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para revisar la procedencia de cada caso y deben ser cumplidos en su totalidad por el accionante.



RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La cautela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, y el acceso a cargos públicos, conlleva por sí una relevancia constitucional toda vez que exige al aparato judicial examinar a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las garantías superiores siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia.

En tal sentido la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del **Estado Social de Derecho**, toda vez que permite resolver conflictos que se subsistan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y / O el Estado, en procura de salvaguardar los Derechos reconocidos tanto en la constitución como en la ley.

Esta acción de tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan de la inaplicación de las garantías constitucionales de que gozan el ciudadano **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA**, quien cumpliendo con todos los procedimientos legales y luego de surtir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de mérito clasificado dentro de la lista de legibles de la convocatoria **PROCESO DE VINCULACION A PLANTA DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022** en el cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO Y CARGO 314 - 01** de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**

No obstante lo anterior y pese a la existencia de cargos de igual denominación remuneración y funciones dentro de la planta de personal de la alcaldía distrital de barranquilla, esta entidad no los proveyó en cabeza de quienes tienen la expectativa legítima por mérito público, razón por la cual ejerce la presente acción de tutela ya que se hace necesaria la intervención del Juez constitucional ante la evidente menoscabo de las garantías superiores a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de quienes habiendo sorteado un proceso de selección y clasificados como elegibles no han sido nombrados dentro de las plazas disponibles en la planta de personal de la alcaldía distrital de barranquilla.

Así las cosas las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la constitución, derivadas de la ausencia de nombramientos de un ciudadano en un cargo público al que tiene



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

derecho por cumplir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos , encontrarse en lista de elegibles y existir cargos equivalentes dentro de la planta de personal que no son ocupados por funcionarios en Carrera Administrativa y se encuentran provistos a traces de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Lo dicho representa la trasgresión en que incurren la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la CNSC , de los Derechos de carácter superior (la igualdad , trabajo , Debido Proceso, Administrativo y el Acceso a Cargos Públicos) , siendo la acción de tutela el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial constitucional revise este tipo de caso que infringen los derechos de los ciudadanos .

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991 así como la jurisprudencia constitucional establecen que esta procede en ausencia de otros recurso o medios de defensa judicial mas expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente.

En esa línea , y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos la Corte Constitucional en la Sentencia T- 059 de 2019 , dispuso ;

“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto particularmente cuando se trata de concursos de méritos, la Jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto,

para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar

hcantillomelendez@gmail.com

3006931923



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

Por último, es importante poner de presente que pese a que se podrían sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello a todas luces, trasciende de un ámbito administrativa y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que tornan necesaria una decisión pronta eficaz, y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en la sentencia **C 645 DE 2017, C 588 DE 2009, C 553 DE 2010, C 249 DE 2012 y SU 539 DE 2012**

el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

Tratándose de acción de tutela que invoque la vulneración de

derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales pretendida, pues se cumple con la exigencia de subsidiariedad requerida.

De la misma manera, queda de manifiesto que en el presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que el hecho que crea la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, consiste en la omisión de su nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente al de Técnico Administrativo código 367 grado 12 de la planta global de personal de la Gobernación del Atlántico, omisión que continúa hasta la instauración de la presente acción de tutela, por lo que se considera que la violación existe en tiempo presente.

Al tenor de lo anterior, me permito afirmar que se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad de esta acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente acción de tutela impetrada en contra de la Alcaldía distrital de Barranquilla y la CNSC por la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos busca que se ordene a la alcaldía distrital de barranquilla que provea las plazas no ofertadas, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba y por tanto se deberá hacer el respectivo nombramiento, ninguna de ellos al hoy accionante y se deberá ordenar a la CNSC, que autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que proceda a utilizar la lista de elegibles conformada a través de la **resolución 9508** del año 2024, emitido por la Alcaldía de Barranquilla para nombrar en periodo de prueba en cualquiera de los cargos **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 01** de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertados en el proceso de selección **ENTIDADES TERRITORIALES 2022**, o de manera subsidiaria, nombrar al accionante en cualquier otro cargo que reúna la condición de empleo equivalente.



Para el presente caso se hace necesario el uso del artículo sexto de la **ley 1960 de 2019**, ley que modifico el **Artículo 31 de la ley 909 de 2004** en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizo el concurso pero fue que modificada al adicionar también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTICULO 31. El Proceso de Selección comprende:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

La norma en cita es completamente aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que su vigencia se dio a partir de la fecha de publicación de la Misma así, se evidencia que el accionar de las entidades accionadas, resulta contrario a la normatividad especial, y por ende deriva en la violación de derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, los cuales deberán ser amparados con la decisión que resuelva esta acción.

La **ley 1960 de 2019**, es aplicable al caso concreto ya que los efectos de la convocatoria siguen vigentes por estar activa la lista de elegibles, es decir, no se ha consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la **Resolución 9508** fue expedida el 22 de abril de 2024, es decir con posterioridad a la **Ley 1960 de 2019**, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 18 de Noviembre del 2023.

Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley, esto debido a que, con la expedición el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de accesos a cargos públicos, al haber superado todas las etapas de la convocatoria.



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

Ahora, con la presente acción de tutela se acompañan como medios de prueba, tanto la **Resolución N 9508** la cual demuestra que el suscrito hace parte de esa lista de elegibles; e igualmente, se aporta el oficio radicado proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por intermedio de la Secretaría Jurídica, en el que se dio respuesta a la petición presentada por la señor **HAIDER CANTILLO MELEDEZ**, oficio en el cual dicha entidad describió los cargos de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, indicando cuántos de ellos corresponden al cargo de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01**, y la modalidad bajo la cual están ocupados esos cargos, de lo que se logra interpretar que, por lo menos para la Alcaldía Distrital de Barranquilla, existen como mínimo 10 cargos de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01** que no están ocupados por personal que ostente Derechos de carrera administrativa.

Entonces, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes para el cargo tutelado por la accionante, cargos para los cuales no se hizo uso del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, teniendo en cuenta que no se cubrieron con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

Para dar mayor claridad al presente asunto y en aras de que se pueda tener certeza de la situación aquí discutida, solicito al señor Juez que, por ser conducente y pertinente, ordene que en el informe que surtan las entidades a este trámite de tutela, especialmente la Alcaldía Distrital de Barranquilla, este nuevamente de cuenta de la conformación de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, en todas sus dependencias, y en particular, informe sobre todos los cargos de **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01** que integran ese ente territorial, informando la manera en que se encuentran provistos a día de hoy, sea esta, carrera administrativa, provisionalidad, encargo u otro similares.

Siendo así, y conforme a las pruebas existentes, y que se acompañan con la presente acción, y la confrontación con la norma especial aplicable, es claro que para las entidades accionadas, Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la **Resolución 9508, del 22 de abril del 2024**, para proveer las vacantes de **TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 01**, pues la presente tiene aplicación aún, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, teniendo en cuenta que las vacantes existentes, tienen la misma denominación, grado y código, lo que hace necesario que el Juez de tutela reconozca la vulneración del derecho existente por dicha omisión en el nombramiento del personal de la lista de elegibles, y en el caso particular del hoy accionante **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** ordene que se proceda con el nombramiento en periodo de prueba.



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución N **9508 para proveer las vacantes de TECNICO OPERATIVO Código 314 - Grado 01** , pues la existencia de esa lista vigente, hace primordial que se garantice el principio del mérito y asegurar la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego señor(a) Juez (a) sean tutelados mis derechos y se subsanen de forma inmediata las circunstancias jurídicas que imposibilitan el pleno goce de mis garantías constitucionales al a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

FALLOS DE TUTELA RECIENTES QUE VERSAN SOBRE EL MISMO TEMA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

RADICADO 08 001 31 05 015 2023 00293 01 – ACTA 588 BIS

MAGISTRADA NORA MENDEZ ALVAREZ

MAGISTRADA KATIA VILLALBA ORDOSGOSITIA

MAGISTRADO ARIEL MORA ORTIZ

DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISION PENAL

RADICADO 08001 31 09 009 202200014 02 – ACTA 228

MAGISTRADO LUIGI JOSE REYES NUÑEZ

MAGISTRADO JORG ELEICER CABRERA JIMENEZ

MAGISTRADO DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA



HAIDER CANTILLO MELÉNDEZ
Abogado T.P. 370296 del C.S.J.

COMPETENCIA

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 , es competente del Juez del Circuito conocer en primera instancia esta acción constitucional, por encontrarse entre las accionadas un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, al señor juez que no he instaurado otra acción de similar naturaleza, por los mismos hechos, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales que se pretenden hacer valer en la acción de tutela:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante
- Poder de representación debidamente autenticado
- Resolución N 9508 emitida por la Alcaldia de Barranquilla por medio del cual se conformo la lista de elegibles en la cual consta que el accionante quedo calificado como elegible
- Oficio radicado a manera de Derecho fundamental de petición en la Alcaldia Distrital de Barranquilla solicitando información del cargo
- Respuesta de la Alcaldia de Barranquilla en instancia administrativa y en instancia judicial
- Decreto 0190 de 2024 emitido por la Alcaldía de Barranquilla

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

NIT 890-102-018-1

Calle 34 n 43 – 39 Barrio Centro

Notijudiciales@barranquilla.gov.co

hcantillomelendez@gmail.com
3006931923